Señores:
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE
E. S. D.

Referencia: **N°2019-008**
Demandante: **BANCO POPULAR S.A.**
Demandado: **ANDERSON ALIRIO DIAZ CASTAÑEDA**

JUDITH AMANDA ROA PARRA, identificada civil y profesionalmente como aparece registrado en mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición en contra del auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) con fundamento en el articulo 318 del C.G.P. la cual sustento de la siguiente forma:

La suscrita mediante memorial radicado el 24 de mayo del 2019, allegó notificación personal y notificación por aviso las cuales fueron enviadas el día tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019) al correo electrónico harrydiazc2012@hotmail.es, el cual se encuentra denunciado en la Cámara de Comercio, sin que el Juzgado las hubiera tenido en cuenta a pesar de que esto es plenamente legal.

Igualmente se allegaron certificados de notificación personal enviadas el siete (07) de noviembre de 2019 a la dirección calle 14 N°34-180 en el municipio de Monterrey – Casanare, la cual fue devuelta por la causal de "Dirección Errada / Dirección no existe", y a la dirección calle 8 N° 7-42 del municipio de Cumaribo – Vichada, la cual fue devuelta por la causal de "Dirección Errada / Dirección no existe".

Así mismo se emplazó al demandado para brindar más garantía, y mediante auto del 11 de febrero del 2021 el Despacho designo Curador Ad-lítem.

El Curador designado se posesiono el 03 de marzo de 2021, y si bien es cierto que el mismo no contestó demanda dentro del término establecido, está ejerciendo su función, pues en este caso el silencio originado en la no contestación de la demanda da lugar a que se aplique el artículo 56 del C.G.P. ya que no se puede deducir que por la no contestación del curador se hacen presumibles los hechos de la demanda, pues el mismo no tiene la facultad de confesar, por lo que la suscrita considera que es procedente dictar sentencia.

Escaneado con CamScanner

Por otra parte no existe una norma que autorice a designar un nuevo curador, y si se hace, la parte demandante no tiene por qué asumir la carga de la prescripción.

Cordialmente:

JUDITH AMANDA ROA PARRA
CC. No. 40.048.101 expedida en Tunja – Boyacá
TP. No. 148.394 del C.S de la J.

Carrera 19 No 7 – 79 Edificio Haybore 2º piso Oficina No. 08 Yopal – Casanare
Telefono: 6334260 Cel: 312 – 4445687 whatsapp: 3112398584 e-mail: gerencia@roaabogados.net –
abogadoauxiliar@roaabogados.net

Escaneado con CamScanner